

REGLAS CONSTITUTIVAS Y GRAN DIVISIÓN

Ricardo GUASTINI **

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Actos del lenguaje y gran división*. 1. *Dos puntos de vista sobre las instituciones*. 2. *Una metaética cognitivista*. 2.1. *Tres tipos de reglas constitutivas*. 2.2. *Hechos calificados, hechos institucionales, instituciones*. 2.3. *Lenguaje y "constitución" del mundo*. 2.4. *Algunos enigmas en el concepto de regla constitutiva*. 2.4.1. *La paradoja de la regla inviolable*. 2.4.2. *La paradoja de la regla analítica*. 2.4.3. *Conocimiento versus aceptación de reglas*. III. *Una teoría no prescriptivista del lenguaje legislativo*. 1. *Normas no-deónticas*. 2. *La legislación como conjunto de actos lingüísticos*.

I. INTRODUCCIÓN

El paradigma conceptual llamado "gran división", o también "dicotomía entre ser y deber", entre "descriptivo y prescriptivo", está bastante difundido entre los filósofos y los juristas contemporáneos. Con la expresión "gran división" me refiero a la distinción semántica entre el uso descriptivo y el uso prescriptivo del lenguaje, o sea a la distinción entre proposiciones y normas, acompañada de la asunción de que *tertium non datur*. Mientras las proposiciones son el contenido de significado de enunciados usados para formular conocimientos y transmitir informaciones, las normas (o reglas) son el contenido de significado de enunciados usados para dirigir los comportamientos y las actitudes. Las proposiciones están dotadas de la propiedad semántica de poder ser verdaderas o falsas, mientras que las normas no tienen tal propiedad.

Es generalmente aceptado que este paradigma implica un par de importantes consecuencias.

La primera consecuencia es la así llamada ley de Hume: ninguna conclusión prescriptiva puede ser válidamente inferida de un conjunto de premisas puramente descriptivas.

* Constituye el capítulo III de *Lezioni sui linguaggio giuridico*, G. Giappicheli Editore, Turin 1985.

** Universidad de Génova.

La segunda consecuencia es aquella particular tendencia en teoría del derecho, que podría llamarse "prescriptivismo". Con este término me refiero a la aparentemente obvia asunción de que el lenguaje del legislador es un lenguaje prescriptivo, esto es, que los enunciados legislativos expresan normas (y como tales, no son ni verdaderas ni falsas).

Pues bien; en años recientes, tanto la gran división como sus principales consecuencias han sido sometidas a críticas penetrantes y sugestivas. Me refiero a los trabajos del filósofo del lenguaje John R. Searle, el cual ha atacado la ley de Hume sobre la base de la teoría de los actos lingüísticos, y del teórico del derecho Gaetano Carcaterra, quien ha atacado al prescriptivismo sobre la base del concepto de "enunciación performativa".

Coincidencia sorprendente: tanto Searle como Carcaterra han desatado su ataque a la gran división y a sus consecuencias, apelando al ambiguo concepto de "regla (o norma) constitutiva". Además, ambos han construido el concepto de regla constitutiva en oposición al concepto de "regla reguladora (o prescriptiva)".

II. ACTOS DEL LENGUAJE Y GRAN DIVISIÓN

Hablando en general, la teoría de los actos del lenguaje elaborada por Searle, es, en su conjunto, una crítica indirecta a la dicotomía entre descriptivo y prescriptivo. El núcleo central de esta teoría es precisamente el intento de dejar a un lado la gran división y sustituirla por un paradigma de análisis lingüístico distinto. En la teoría de Searle, el criterio semántico de análisis, fundado en el contenido de significado de los enunciados, está sustituido por el criterio pragmático, fundado sobre diversos actos que pueden ser ejecutados por medio del hecho de proferir enunciados.

Grosso modo: el lenguaje se prestaría no sólo para describir y prescribir, sino también para prometer, obligarse, advertir, bautizar, congratularse, saludar, imputar, y todos los verbos que —en una y otras lenguas naturales— denotan y, al mismo tiempo, permiten ejecutar este o aquel acto del lenguaje.

Esta aproximación al análisis del lenguaje puede jactarse de dos notables ascendencias.

Indirectamente, este enfoque desciende de las ideas del último Wittgenstein. Me refiero, como es obvio, a la teoría de la multiplicidad de los "juegos del lenguaje" (*Sprachpiele, language games*).

Según esta teoría, los usos del lenguaje no son dos (descriptivo y prescriptivo), sino innumerables. Cada juego lingüístico individualiza una especie del uso del lenguaje y, por tanto, un tipo de significado. De tal manera que no es ni sensato ni económico, reducir forzosamente todo tipo de discurso a la dicotomía descriptivo *versus* prescriptivo.

Directamente, el enfoque de Searle descende de las ideas de John L., Austin. Corresponde a Austin el descubrimiento de una especie de enunciaciones que, cuando menos aparentemente, ni describen ni prescriben, sino que "cumplen" (*perform*) algo. Se trata, obviamente, de las enunciaciones performativas (operativas, ejecutivas, constitutivas). Corresponde también a Austin la tesis según la cual el lenguaje estaría dotado de una multiplicidad de "fuerzas ilocucionarias" (*illocutionary forces*). Fuerza ilocucionaria es, poco más o menos, la ideoneidad de una enunciación para ejecutar un acto: el acto que, precisamente, el hablante cumple "en el" decir. (Tal acto se distingue tanto del acto mismo "del" decir algo como del acto que se cumple "a través" del discurso, esto es, del efecto que el discurso produce en el oyente).

(Dicho sea de paso: la sustitución de la gran división por la teoría de los actos del lenguaje es algo muy discutible, por la siguiente razón. La respuesta a la pregunta "¿cuál es el acto lingüístico cumplido mediante la enunciación?", depende de la respuesta previa a una pregunta totalmente distinta: "¿cuál es el significado del enunciado que ha producido?" Es suficiente un ejemplo para aclarar el punto. El enunciado "este es un perro rabioso" podría expresar tanto una proposición como una advertencia, siendo entendido que las actividades son una especie del género de las normas, puesto que no son ni verdaderas ni falsas. Por consiguiente, no se puede decidir si, produciendo el enunciado referido, se ha cumplido un acto lingüístico "asertivo" o "directivo", hasta que el enunciado no haya sido interpretado desde el punto de vista semántico. El acto cumplido es asertivo, si se interpreta el enunciado en sentido cognoscitivo. El acto cumplido es directivo, si se interpreta el enunciado como expresando una advertencia).

Me he referido muy sumariamente a la teoría de los actos lingüísticos, solo para decir que toda la obra de Searle está orientada en sentido antidivisionista. No obstante, aquí me interesa un otro aspecto de las ideas de Searle.

De manera independiente a la teoría de los actos lingüísticos, Searle lanza su ataque más insidioso a la gran división, poniendo en discusión el corolario metodológico: la ley de Hume. Según su opinión, no siempre es verdadero que de una serie de premisas todas ellas descriptivas no pueda inferirse válidamente alguna conclusión normativa. En algunas circunstancias determinadas, tal inferencia es, para Searle, posible. En favor de sus tesis, Searle aduce dos argumentos.

El primer argumento consiste en la simple exhibición de un ejemplo, en sí mismo sugestivo y francamente embrollado, contra la ley de Hume. El ejemplo es una secuencia de enunciados, que tiene la forma de razonamiento. Los enunciados, que hacen de premisa, son *prima facie* de significado descriptivo. El enunciado que hace de conclusión, parece tener significado prescriptivo. Y el razonamiento, a primera vista, es ajustado, o al menos plausible.

El segundo argumento de Searle consiste en un discurso un tanto complejo, y no del todo explícito, cuyos puntos cardinales son los conceptos de regla constitutiva y de hecho institucional.

1. *Dos puntos de vista sobre las instituciones*

El primer argumento de Searle se reduce a la exhibición del siguiente ejemplo:

(1) Jones ha pronunciado las palabras: "Con las presentes palabras, yo prometo pagarte, Smith, cinco dólares".

(2) Jones ha prometido pagar a Smith cinco dólares.

(3) Jones ha asumido la obligación de pagar a Smith cinco dólares.

(4) Jones tiene la obligación de pagar a Smith cinco dólares.

(5) Jones debe pagar a Smith cinco dólares.

El ejemplo de Searle puede ser simplificado, sin pérdida de fuerza argumentativa, reduciéndolo a una secuencia de enunciados más estrecha:

(6) Ticio ha prometido X.

(7) Ticio debe X.

Ahora bien; según Searle, el enunciado (6) tiene carácter factual, puesto que es susceptible de comprobación empírica si Ticio ha o no establecido una promesa al ejecutar el acto lingüístico llamado "prometer". Por otra parte, el (7) tiene naturaleza prescriptiva, como queda puesto de manifiesto claramente por la concurrencia del voca-

blo deóntico "debe". Y no obstante los enunciados (6) y (7) serían entre sí paradójicamente tautológicos o sinónimos.

Por lo tanto, parecería posible "derivar" lógicamente, de un enunciado fáctico descriptivo, un enunciado prescriptivo. Directamente: un enunciado fáctico parecería expresar el mismo contenido de significado de un enunciado prescriptivo. En caso de que Searle tuviera razón, las consecuencias epistemológicas resultarían doblemente graves. Por un lado: ya no sería sostenible la validez de la ley de Hume. Una norma sería en algún sentido "derivable" lógicamente de una proposición. Por otro lado: la misma distinción semántica entre proposiciones y normas se revelaría inconsistente, o, mejor, sin sentido. Tendríamos en efecto una proposición que es una norma, y una norma que es una proposición. Esto, además, sería una nueva prueba de que la ley de Hume debe ser abandonada. No obstante, Searle está equivocado.

Para hacer la crítica de Searle, hay diversas vías. Se puede, por ejemplo, argumentar exitosamente que el razonamiento exhibido por Searle oculta una premisa normativa que está escondida (una meta-regla concerniente a la aceptación de las promesas). Se puede también observar que una conclusión lógicamente válida no puede decir nada más de cuanto está ya (implícito) en las premisas; si la conclusión es prescriptiva, entonces también las premisas deben ser (implícitamente) prescriptivas. No obstante, ensayaré aquí un enfoque diverso, tal vez más simple.

La promesa es una institución. Con el término "institución" se entiende nada más que un conjunto, o sistema, de reglas o normas. (También Searle, como veremos más de cerca, es de esta opinión).

Ahora bien, una institución puede ser mirada desde dos distintos ángulos visuales, que Herbert Hart ha denominado, respectivamente, "punto de vista interno" y "punto de vista externo". El punto de vista interno es el ángulo de observación de quien acepta un complejo dado de normas; aceptándole, hace uso de ella para valorar el comportamiento propio y ajeno; y por lo tanto se expresa en discursos prescriptivos: en discursos, más precisamente, reiterativos de las normas aceptadas. El punto de vista externo es el ángulo visual de quien ni acepta ni rechaza ese complejo de normas; se limita a comprobar que Ticio o Cayo le aceptan y usan; y por lo tanto se expresa en discursos descriptivos, cognoscitivos.

Si se entiende la aceptación de reglas como acto del lenguaje, los enunciados desde el punto de vista interno constituyen ejecuciones del

acto de aceptación. Mientras los enunciados desde el punto de vista externo son enunciados meta-lingüísticos (de aceptación) ajenos.

Como se ve, la distinción entre los dos puntos de vista es, en último análisis, reducible a una distinción semántica entre dos niveles del lenguaje. Nótese no obstante que no hay aquí una correspondencia biunívoca o conexión necesaria entre un determinado enunciado y un determinado punto de vista. (Searle parece olvidar que las palabras no tienen un significado "propio", independiente del uso. Por ejemplo, él niega que "promesa" sea un vocablo prescriptivo. Pero ningún vocablo es en sí mismo prescriptivo o descriptivo. Es el uso el que decide el significado. Es por tanto lícita la pregunta: ¿desde qué punto de vista están formulados los enunciados (6) y (7)? En efecto, en cuanto enunciados, ambos se prestan a diversos usos y, por ello mismo, a diversas interpretaciones).

Primera interpretación posible: ambos enunciados, que se refieren a la institución "promesa", están formulados desde el punto de vista interno, o sea previa aceptación de una serie de normas, ende las cuales precisamente la institución consiste. Según esta interpretación, el enunciado (6) es tal vez idóneo para implicar una norma. Pero esto sucede sin violación de la ley de Hume, por la buena razón de que el mismo enunciado (6) es descriptivo sólo en su apariencia sintáctica. Su significado es, en realidad, prescriptivo, puesto que quien lo pronuncia reitera, al hacerlo, la norma previamente aceptada por él.

Segunda interpretación posible: el enunciado (6) está formulado desde el punto de vista externo, el (7) desde el punto de vista interno. Aparentemente, esta es la interpretación sugerida por Searle, si bien él no problematiza la ambigüedad de los enunciados en cuestión. En tal caso, el (6) expresa una proposición, el (7) una norma. Pero si los dos enunciados se entienden de este modo, entonces, a pesar de la opinión de Searle, el (7) no es sinónimo del (6), ni es derivable de él. La razón de esto no consiste en el hecho de que los dos enunciados pertenezcan, respectivamente, a dos diferentes usos del lenguaje: esto sería una petición de principio. La razón consiste en el hecho de que no es lógicamente aceptable saltar del punto de vista externo al interno.

Este argumento puede ser presentado de modo más formal. El que pronuncia, desde el punto de vista interno, el enunciado "Ticio debe X", se expresa en discurso directo: él (no menciona, sino que) *usa* las palabras pronunciadas. Quien, por el contrario pronuncia desde el punto de vista externo, el enunciado "Ticio a prometido X" se

expresa en *oratio obliqua*: él (no usa, sino que) *menciona* entre comillas las palabras que pronuncia. Los dos enunciados se colocan entonces en dos distintos niveles del lenguaje: el enunciado (6) está formulado en un meta-lenguaje, del cual el enunciado (7) es lenguaje objeto. Y es pacífico que no está permitido transitar lógicamente de un meta-lenguaje a su lenguaje objeto.

2. Una metaética cognitivista

La exhibición de un contraejemplo, que parece apto para refutar la ley de Hume, es, por así decirlo, la superficie del discurso de Searle. Bajo la superficie subyace no obstante una argumentación profunda, cuya estructura articulada puede ser reconstruida en seis pasajes.

(I) Punto de partida es la distinción entre dos tipos de normas, o reglas, que Searle denomina, respectivamente, "reglas reguladoras" (*regulative rules*) y "reglas constitutivas" (*constitutive rules*).

Son reguladoras aquellas reglas que disciplinan "formas de comportamiento existentes antecedentemente o independientemente" de las reglas mismas. Ejemplos: las reglas de etiqueta, las reglas del estacionamiento de automóviles. Las reglas reguladoras son por lo demás, reducibles a imperativos.

Son constitutivas aquellas reglas que no sólo disciplinan, sino que también "crean o definen nuevas formas de comportamiento"; reglas que "constituyen (y también regulan) una actividad cuya existencia es lógicamente dependiente de las reglas" mismas. Ejemplos: las reglas de los juegos, aquellas sobre la promesa, aquellas sobre la propiedad, aquellas sobre el voto político. Las reglas constitutivas no son reducibles a imperativos. Su forma *standard* es indicativa: "X tiene valor de (*counts as*) Y en el contexto C". Además, las reglas constitutivas tienen cuando menos dos rasgos paradójales: por un lado, son inviolables, no admiten un comportamiento contradictorio por otra parte, son analíticas, o tautológicas.

(II) El segundo pasaje de la argumentación de Searle es una ulterior distinción, que corre paralela a aquella que existe entre reglas reguladoras y constitutivas. Es decir: la distinción entre "hechos brutos" (*brute facts*) y "hechos institucionales" (*institutional facts*).

Son brutos aquellos hechos (actos, comportamientos), cuyo acaecer (cumplimiento) es independiente de las reglas. Esto no quiere decir que los hechos brutos no puedan ser, y no sean, disciplinados por

reglas. Esto quiere decir que ellos tienen "existencia" independiente de las reglas que también los gobiernan, o podrían gobernarlo.

Son institucionales aquellos hechos cuya "existencia" misma depende —y también "depende lógicamente"— de reglas: de aquellas reglas que, disciplinándolos, los constituyen. Esto quiere decir que los hechos institucionales, a diferencia de los hechos brutos, no pueden no ser gobernados por reglas.

(III) El tercer pasaje, en verdad no muy explícito, de la argumentación de Searle es la tesis de que una cosa es describir hechos brutos y otra cosa es describir hechos institucionales.

Esta tesis está, tal vez, escondida en el siguiente pasaje:

Quando la regla es puramente reguladora del comportamiento conforme con ella puede darse la misma descripción o especificación (la misma respuesta a la pregunta: '¿qué cosa ha hecho?'), independientemente de la existencia de la regla, a condición de que la descripción o especificación no haga referencia a la regla. Pero cuando la regla es constitutiva (o el sistema de reglas es constitutivo), del comportamiento conforme a la regla se pueden dar descripciones o especificaciones que no serían posibles si la regla o las reglas no existieran.

Las palabras de Searle son sumamente oscuras. Propongo la siguiente interpretación de ellas: un comportamiento disciplinado por una regla constitutiva (u hecho bruto) puede ser descrito sin referencia a la regla; mientras que un comportamiento disciplinado por una regla constitutiva (un hecho institucional) no puede ser descrito sin referencia a la regla. Esta tesis, por lo demás, está implícita en el conjunto del discurso de Searle, según el cual no sería tampoco posible hablar de cosas como las promesas, sin haber aceptado las reglas constitutivas.

Por lo tanto, podríamos decir, explicitando el pensamiento de Searle, que las proposiciones que se refieren a hechos brutos y, respectivamente, aquellas que se refieren a hechos institucionales, divergen bajo un perfil importante.

Describir hechos institucionales comporta, requiere necesariamente (*involves*), que se haga referencia a las (uso de las) reglas que los constituyen. Describir hechos brutos no comporta que se haga referencia a (uso de) reglas. Puesto que no hay aquí una relación lógica, sino sólo una relación táctica, contingente, entre los hechos brutos y las reglas reguladoras que los disciplinan, éstas y aquéllos pueden ser descritos de modo recíprocamente independiente. Pero los hechos

institucionales, puesto que son constituidos por reglas, no pueden ser descritos si no a través de la red lexical (conceptual y calificativa) ofrecida por aquella misma regla. En suma: los hechos institucionales no tienen nombre, además de aquellos que les confieren las reglas que los constituyen. Los términos que designan hechos institucionales incluyen reglas en su significado.

En un cierto sentido, es como si Searle dijese: un hecho bruto puede ser descrito indiferentemente del punto de vista interno, o del punto de vista externo; pero de un hecho institucional no es posible otra descripción que aquella que puede hacerse desde el punto de vista interno: una descripción mediada por las reglas constitutivas de aquella institución.

Es importante notar que, para Searle, el discurso "interno" sobre una institución, si bien mediado reglas, es discurso *descriptivo*, y no prescriptivo. Por lo demás, esto es obvio: si el enunciado "Ticio ha prometido X" no fuese entendido por Searle como descriptivo, la conclusión "Ticio debe X" no valdría como violación de la ley de Hume.

De esta manera, Searle, inconscientemente, se coloca en la misma línea de pensamiento de la teoría "normativista" de la ciencia jurídica. Me refiero a la teoría según la cual los enunciados de los juristas son enunciados no ya fácticos, sino "normativos". En este contexto, un enunciado normativo es una extraña mezcla de lenguaje prescriptivo y descriptivo. Prescriptivo: porque un enunciado normativo presupone la aceptación de normas, se funda en el uso de las normas aceptadas, y a veces tiene también la forma sintáctica de un enunciado deóntico. Descriptivo porque un enunciado normativo es susceptible de ser verdadero o falso. Como los *internal statements of law* de Herbert Hart y los *Sollsätze* de Hans Kelsen, los enunciados que se refieren a los hechos institucionales de Searle (podríamos llamarles *statements of game*, porque los juegos son típicamente instituciones) son enunciados normativos en este sentido.

(IV) El cuarto pasaje de la argumentación de Searle está ya implícito en el pasaje precedente: describir hechos institucionales implica la aceptación de reglas constitutivas.

Obsérvese, no obstante, que la aceptación de reglas constitutivas y, en el universo conceptual de Searle, por un lado una aceptación *necesaria*, y por otro lado una aceptación no ética sino *teórica*. Searle ha teorizado en efecto que las reglas constitutivas son tautologías, o verdades analíticas, esto es, verdades necesarias. Pero, por un lado, no es posible sustraerse a la aceptación de una proposición analíticamente

verdadera, y por el otro lado, la aceptación de una proposición verdadera es un mero reconocimiento (*recognition, acknowledgement*) de verdad. Verdad y falsedad de una proposición son calidades preconstituidas al acto de quien acepta o refuta la proposición. No se trata, en suma, de una aceptación adscriptiva o constitutiva.

(V) El quinto pasaje de la argumentación de Searle es éste: la aceptación de reglas constitutivas comporta compromisos (*commitments*), esto es, implica (*entails*) prescripciones.

(VI) La conclusión, en adelante obligada, es que la descripción de hechos institucionales implica prescripciones.

Aparece como evidente a partir de esta exposición, que las ideas de Searle no son inocuos textos de filosofía del lenguaje, o al menos no son sólo eso. Las tesis de Searle apuntan a una doctrina metaética, cuyo nombre apropiado sería "cognitivismo lúdico".

El cognitivismo lúdico afirma que, por razones lógico-ontológicas, todos los "juegos" exigen respeto de sus reglas, independientemente de cualquier elección moral. Desgraciadamente, no se trata sólo del fútbol o del ajedrez. En la clase de los "juegos" van incluidos las instituciones sociales, la ética difundida, los ordenamientos jurídicos. Por tal razón, el cognitivismo lúdico es una especie del género denominado legalismo "o" formalismo (meta-)ético.

El sutil encanto de la argumentación referida se funda sobre cuatro tesis, que son apenas sugeridas por Searle, o incluso asumidas, más que afirmadas y defendidas.

Primera tesis: las reglas constitutivas son fragmentos del lenguaje dotado de la mágica virtud de constituir, esto es crear o producir, entidades del mundo extralingüístico; tales entidades son los hechos institucionales.

Segunda tesis: los hechos institucionales tienen por ello un estatuto ontológico peculiar, distinto del de los hechos brutos.

Tercera tesis: los hechos institucionales, siendo constituidos por reglas, son sucesos de los cuales no es posible hablar sin la previa aceptación de las reglas.

Cuarta tesis: las reglas constitutivas, en virtud de su naturaleza, (a) exigen aceptación, en el sentido de que no admiten refutación; (b) admiten no obstante una aceptación sólo teórica, no ética.

No pretendo no obstante criticar en detalle estas cuatro tesis (al menos no en este orden). Deseo solamente destacar algunos problemas en torno al concepto de regla constitutiva, que juega un papel central en el discurso de Searle.

2.1. *Tres tipos de reglas constitutivas*

En el reiterado intento de caracterizar con precisión las reglas constitutivas, Searle involuntariamente diseña no uno, sino cuando menos tres conceptos de constitutividad.

En primer lugar, según Searle son constitutivas aquellas reglas que crean o definen nuevas formas de comportamiento. Obviamente, con la expresión "nuevas formas de comportamiento", Searle no se refiere a comportamientos como mover el alfil o enrocar (en el ajedrez), y cosas así. Se refiere a praxis sociales como jugar al ajedrez, votar, juzgar (en sede de juicio jurisdiccional) o legislar. Si esto es correcto, se debe observar que no nunca hay una regla individual que defina una nueva forma de comportamiento. La constitutividad, en este sentido, no es una propiedad de reglas aisladas (sino por metonimia): es sobre todo una propiedad de conjuntos o sistemas de reglas. Por lo tanto una regla es constitutiva en este sentido porque pertenece a un cierto conjunto o sistema. Por lo tanto la constitutividad no depende de la estructura interna de la regla en cuestión. Depende de una otra cosa, que es la peculiar relación entre el sistema (al cual la regla en cuestión pertenece) y el comportamiento gobernado por tal sistema. Deberíamos decir: un sistema de reglas es constitutivo si es condición (necesaria) de posibilidad para el comportamiento regulado. Por ejemplo, ninguna partida de ajedrez sería posible sin la institucionalización (esto es el sistema de reglas) llamado "ajedrez".

En segundo lugar, según Searle son constitutivas en sentido estricto aquellas reglas individuales que se prestan para ser fácilmente reducidas a la forma *standard*: "X tiene valor de Y en el contexto C". Esta fórmula, no obstante, es lo suficientemente elástica para recubrir situaciones muy diversas entre sí. De ella, en efecto, pueden derivarse otros dos conceptos de constitutividad. Si tomamos los siguientes ejemplos:

- (1) La situación *S* (en el tablero) tiene valor de jaque mate.
- (2) El jaque mate tiene valor de victoria/derrota para el jugador que lo inflige/sufre.
- (3) La pronunciación (favorable) del enunciado *e* tiene valor de asunción de una obligación.
- (4) Sacarse el sombrero en ciertas circunstancias tiene valor de saludo.

Los ejemplos sugieren una serie de observaciones.

Primera: las reglas en cuestión, estrictamente hablando, no son constitutivas en el mismo sentido (o del mismo modo) en el que son constitutivas algunos sistemas normativos en su conjunto. Parece evidente que el término simbolizado por *X* se refiere a sucesos o comportamientos que son posibles antes e independientemente de la regla misma singularmente considerada: si así no fuese, aquella regla no podría sensatamente referirse a ellos. Por ejemplo: sacarse el sombrero es posible independientemente de la regla del saludo. Por lo tanto estas reglas no son condiciones de posibilidad de los comportamientos a los que se refieren.

Segundo: a veces el contexto es un conjunto de circunstancias fácticas (por ejemplo, el promitente no está actuando, o bromeando); otras veces el contexto no es otro que un sistema de reglas (ejemplo, el juego del ajedrez), al cual pertenece la regla en cuestión.

Tercera: la locución "tiene valor de" no tiene el mismo significado en los cuatro ejemplos. En el ejemplo (1) para estipular una equivalencia semántica entre dos términos. En los otros ejemplos, parece expresar una dación de sentido, o de valor.

Cuarto: correlativamente, varía también la función del término simbolizado por *Y*. En el ejemplo (1), *Y* está por un *definiendum*, y *X* por el relativo *definiens*. En los otros ejemplos, *Y* denota *aqué* sentido o valor, que es dado por *X*.

Parece entonces que la fórmula sugerida por Searle permite el surgimiento de dos conceptos de regla constitutiva, ulteriores y no homogéneos entre ellos.

La regla del ejemplo (1), no obstante su peculiar formulación, es una definición estipulativa, perteneciente a un sistema de regla que define, o redefine, un término que recurre a otras reglas del sistema (como precisamente la regla del segundo ejemplo). Si el ejemplo escogido fuese no lúdico, sino jurídico, deberíamos decir que estamos frente a una típica definición "legal".

Dentro de un sistema normativo (un ordenamiento jurídico, un ordenamiento lúdico), las definiciones estipulativas cumplen el papel que intuitivamente resulta de la conjunción de los primeros dos ejemplos. Son reglas que se dirigen a los jueces, o a los árbitros, disciplinando la interpretación y la aplicación de otros enunciados normativos del sistema. Además, estas definiciones se presentan como fragmentos de todas las otras reglas del sistema, las cuales contienen el término definido (en tal sentido la regla del primer ejemplo puede ser pensada como fragmento de la regla del segundo ejemplo).

Las reglas de los ejemplos (2), (3) y (4) son enunciados que adscriben o confieren sentido o valor a ciertos comportamientos. Pertenecen al mismo género que las normas jurídicas que, precisamente, califican comportamientos ("Tal comportamiento constituye delito"). Cualquier cosa que pueda ser "dar sentido", es cierto que los enunciados en cuestión no tienen significado descriptivo (como tal vez piensa Searle). Cualquier aceptable explicación de "dación de sentido" debería incluir una referencia a conceptos como suscitar emociones, acompañar gestos, y —en último análisis— dirigir comportamientos.

He aquí entonces, que, del discurso de Searle, parecen surgir tres tipos heterogéneos de reglas constitutivas.

En primer lugar, hay reglas constitutivas sólo por metonimia, en cuanto pertenecen a sistemas normativos que, en su conjunto, son condiciones de posibilidad para nuevas formas de comportamiento. Frecuentemente dichos sistemas incluyen una gran variedad de reglas, tanto reguladoras como constitutivas (en cualquier sentido). En particular, tales sistemas frecuentemente incluyen reglas de los dos tipos siguientes.

En segundo lugar, hay definiciones estipulativas ("legislativas") que confieren significado a términos que son usados en otras reglas del mismo sistema normativo.

En tercer lugar, hay "reglas de sentido", si podemos llamarles así, esto es reglas que dan sentido o valor a comportamientos que son posibles independientemente de las reglas.

2.2. *Hechos calificados, hechos institucionales, instituciones*

Los ejemplos del párrafo precedente sugieren que también la noción de hecho institucional es ambigua y requiere alguna aclaración.

Nótese que las reglas de los ejemplos (3) y (4) se refieren a hechos brutos, como la pronunciación de ciertos sonidos o la ejecución de un gesto dado, y, confiriendo su sentido, los convierten —podemos decir— en hechos institucionales. Por el contrario, las reglas de los ejemplos (1) y (2), a pesar de que entre sí heterogéneas bajo el perfil de la constitutividad, tienen un rasgo en común. Ambas —estamos tentados de decir— se refieren a hechos ya institucionales en sí mismos: sucesos que son posibles sólo dentro del universo lúdico (normativo) del ajedrez. Se advierte entonces que aquí esta-

mos usando el sintagma "hechos institucionales" en dos sentidos diversos.

En el primer sentido, es institucional un hecho, y también un acto, que no dependen de las reglas de un sistema normativo; que es posible independientemente de la regla; pero que —por una regla— recibe sentido (o, como también podemos decir, una calificación normativa). En este respecto, podemos hablar de actividad dotada de sentido, o calificada por una regla: en breve, hechos calificados.

En el segundo sentido, es institucional un hecho que depende de un sistema normativo, que no sería posible independientemente de ese sistema normativo. Para designar estos sucesos, posibles sólo en el interior de una institución, podemos conservar el nombre de hechos institucionales. Pero parece oportuno introducir una aclaración.

Un hecho institucional, como el movimiento de una pieza en el tablero, o la victoria en el ajedrez, es algo distinto de la institución misma. La institución (aquí el juego de ajedrez) no es otra cosa que un sistema normativo constitutivo. Un hecho institucional es: o un acto que constituye aplicación (uso) de una o más reglas del sistema, o un hecho que es resultado de la aplicación de una o más reglas del sistema. En otras palabras, uno es un sistema lúdico, la otra es una actividad lúdica.

Me inclino a pensar que de una actividad dotada de sentido se puede hablar descriptivamente de dos modos distintos. De un lado, se puede describir aquella actividad como tal, relegando el sentido que le da una regla, y por ello sin mencionar la regla misma (que le da ese sentido). De otro lado, se puede describir conjuntamente aquella actividad *con* su sentido; esto es, se puede describir conjuntamente la actividad y la regla que se refiere a ella. En un caso, se expresa una proposición que se refiere a hechos desnudos, a hechos solamente ("Ticio se ha sacado el sombrero"). En el otro caso se expresa una proposición que se refiere, en conjunto, tanto a hechos como (metalingüísticamente) a una regla ("Ticio ha saludado").

Por el contrario, los sucesos producidos en el interior de una institución, precisamente porque constituyen aplicación (o resultado de aplicaciones) de reglas, no pueden ser descriptos sino conjuntamente con las reglas mismas. Esto no quiere decir que tales reglas necesariamente deben ser aceptadas por el observador. Esto quiere decir que tales reglas deben ser tomadas en cuenta por éste. Por el contrario, éste, observando por ejemplo una partida de ajedrez, no esta-

ría en condiciones de seleccionar, en la conducta de los jugadores, el movimiento —pongamos— de los estornudos.

2.3. Lenguaje y “constitución” del mundo

Ha escrito Christopher Cherry que la teoría de las reglas constitutivas, está envuelta, en Searle, por una enigmática *aura or magic*. En parte esto depende de ciertas características que Searle adscribe a las reglas constitutivas, las cuales discutiremos enseguida. En parte, esta atmósfera mágica depende de la idea de que las reglas constitutivas son, en algún sentido, productivas del mundo, o de una parte suya (institucional).

Pero ¿en qué sentido puede decirse que una parte del mundo “depende” del lenguaje? ¿En qué sentido puede nunca decirse que una regla, es decir un fragmento del lenguaje, “constituya” algo extralingüístico? Me parece que esto puede decirse en tres sentidos diversos.

En un primer sentido (inocuo), si quiere decir que la elección de un determinado lenguaje con preferencia a otro crea una determinada imagen (representación, figuración) del mundo, en lugar de otras posibles imágenes de ese mismo mundo.

En un segundo sentido (también inocuo), se quiere decir que el lenguaje crea nombres, clasificaciones, calificaciones, sentidos y valores, para los objetos extralingüísticos del mundo.

En un tercer sentido (abiertamente metafísico), se quiere decir que el lenguaje está, en ciertas circunstancias, dotado de la capacidad demiúrgica de llamar a la vida entidades extralingüísticas.

Desgraciadamente, Searle omite esclarecer esta simple distinción. Su discurso es ambiguo, elusivo, como para suscitar la impresión de que la distinción entre hechos brutos y hechos institucionales tiene carácter ontológico. Como si los hechos institucionales fueran no hechos entre hechos, sino misteriosas entidades suprasensibles, tal vez habitantes del kelseniano mundo del *Sollen* o del popleriano “mundo-tres”.

La ambigüedad de Searle en parte nace de la falta de una distinción entre instituciones y hechos institucionales. Las reglas de un juego, “producen” una institución en el sentido, del todo obvio, de que ellas son la institución misma. No obstante, en ningún sentido tales reglas “producen” hechos institucionales: ellas son simplemente condiciones de posibilidad para hechos institucionales.

2.4 *Algunos enigmas en el concepto de regla constitutiva*

De parecidos indicios parece surgir que Searle piensa las reglas constitutivas (cualquier cosa que sean exactamente) como reglas paradójicamente no prescriptivas. No hay afirmaciones textuales de Searle en tal sentido. Pero insinúa la no prescriptividad de las reglas constitutivas con varios expedientes. Primero: sostiene que las reglas constitutivas tienen forma sintáctica indicativa, no deóntica, y que no son parafraseables como imperativos. Segundo: sostiene que las reglas constitutivas son inviolables. Tercero: sostiene que las reglas constitutivas son analíticas. Cuarto: sostiene que las reglas constitutivas ofrecen esquemas de “descripción” o “especificación”, y no de valoración del comportamiento.

Por mi parte, creo que, si las reglas constitutivas (en uno o en el otro sentido) no fuesen prescriptivas, no habría razón para continuar llamándolas “reglas”.

Contra el primer argumento de Searle, se puede notar que la forma sintáctica es irrelevante para decidir acerca del contenido semántico de un enunciado. Es cosa sabida que un enunciado indicativo no deóntico puede ser perfectamente idóneo para expresar un significado prescriptivo. Los restantes argumentos de Searle requieren ser analizados más de cerca.

2.4.1. *La paradoja de la regla inviolable*

Que las reglas constitutivas no son susceptibles de violación es, *prima facie*, correcto. En un cierto sentido: un jugador de ajedrez, que por ejemplo moviese el caballo en diagonal no violaría la regla que prescribe que hay que mover el caballo en escalera, pero bien que cesaría *ipso facto* de mover el “caballo”, o directamente de “jugar al ajedrez”.

No obstante, es oportuno aclarar que la inviolabilidad de las reglas constitutivas depende —si así puede decirse— del lenguaje, y no del mundo. No es que sea ontológicamente imposible un comportamiento contrario a una regla constitutiva. Es sólo que la semántica del verbo “violar” desaconseja aquí hablar de violaciones en ciertos contextos. (Del mismo modo, no diríamos que un ciudadano británico, cometiendo homicidio en Gran Bretaña, “viola” la regla reguladora del derecho italiano que prohíbe el homicidio).

Por otra parte, aquí tiene un peso la semántica del vocablo "juego" y de otros vocablos conexos. "Juego", en un primer sentido, denota un conjunto de reglas (sistema lúdico); en un segundo sentido, denota un conjunto de comportamientos *conformes* con aquellas reglas (actividad lúdica). Si dos jugadores sistemáticamente y constantemente violaran las reglas del ajedrez, no sería semánticamente apropiado decir que "juegan al ajedrez".

Pero estas convenciones semánticas nuestras no transforman las reglas del juego en prescripciones no prescriptivas, en reglas mágicamente inviolables.

2.4.2. *La paradoja de la regla analítica*

Que las reglas constitutivas sean proposiciones analíticas no parece sostenible.

Según Searle, sería verdadera por definición, por ejemplo, la regla constitutiva de la promesa, que (en una de las muchas formulaciones sugeridas por él) suena así: "prometer es asumir una obligación". Y es necesario admitir que, si tuviese razón, habría también por esta vía asestado un golpe tremendo a la gran división y al no-cognitivism ético. En efecto, habría descubierto un *genus* de prescripciones, las cuales, lejos de ser ni verdaderas ni falsas (como pretende el no-cognitivism), serían al contrario necesariamente verdaderas.

No obstante, Searle está equivocado. Confunde dos distintos niveles del lenguaje: por un lado, el lenguaje prescriptivo de las reglas (de un juego); por el otro lado, el metalenguaje descriptivo con el cual se habla del juego (tanto de las actividades lúdicas como de las reglas mismas). En otras palabras: Searle confunde las reglas (de conducta) para jugar un juego, con las reglas (semánticas) para describir el juego. Creo que el equívoco nace de tres circunstancias.

Primera circunstancia: frecuentemente no se distingue entre *prescripciones* de una regla y *descripciones* de una regla. Esto acaece, entre otras cosas, porque frecuentemente la prescripción de una regla (por ejemplo, producida por el legislador) es la descripción de aquella misma regla (por ejemplo producida por un jurista) son expresadas mediante un mismo enunciado. Pero, evidentemente, las diversas enunciaciones de este único enunciado tienen significados diversos. Tomemos, por simplicidad, la regla de jaque mate: "la situación *S* tiene valor de jaque mate". En el contexto de una descripción metalingüística del juego (o sea de sus reglas), este enunciado es, si, ana-

lítico, puesto que está fundado sobre una definición “legal” aceptada: “jaque mate” denota precisamente, estipulativamente, aquella situación dada. Pero, en el contexto de las reglas del ajedrez, el mismo enunciado es una estipulación, como tal ni verdadera ni falsa.

Segunda circunstancia: se dice a veces que las reglas constitutivas de un juego “definen” el juego. Esto significa solamente que una definición, cuyo *definiendum* es el juego, incluye la mención de reglas en el *definiens*. Evidentemente, no obstante, esta definición *describe*, y no *prescribe*, reglas: no expresa (no pone) las reglas del juego, sino que se refiere a ellas.

Tercera circunstancia: se dice otras veces que las definiciones son proposiciones analíticas. No obstante, este mundo de expresarse es un tanto engañosa a causa del ambigüo significado del vocablo “analítico”. En un primer sentido, analítico es un enunciado que se refiere a palabras, y no a hechos. En un segundo sentido, analítico es un enunciado necesariamente verdadero. Y bien, las definiciones estipulativas son analíticas en el primer sentido del término, pero no en el segundo. Analíticas en el segundo sentido pueden ser sólo proposiciones “verdaderas por definición”, o sea proposiciones verdaderas en virtud de una regla semántica *antecedente*, estipulada de alguien, o convencionalmente aceptada. Esto no significa que esta regla semántica misma sea verdadera.

2.4.3. *Conocimiento versus aceptación de reglas*

Las reglas constitutivas —escribe Searle— “ofrecen la base para especificaciones (o descripciones) del comportamiento, que no podrían ser dadas en ausencia de la regla. Naturalmente, las reglas reguladoras frecuentemente ofrecen la base para valoraciones del comportamiento (...). Pero las valoraciones no son *especificaciones* o *descripciones*”. En suma: “Él es maleducado” o “Él es inmoral” son valoraciones; mientras que “Ticio ha votado” o “Cayo ha dado jaque mate” son descripciones. Va de sí que también “Ticio ha prometido” es, según Searle, una descripción; y esto reconduce al contraejemplo de la ley de Hume, discutido anteriormente.

Pero tampoco en esta ocasión, no obstante, Searle distingue justamente allí donde hubiera sido oportuno hacerlo. La (obvia) distinción, que entiendo aquí reclamar, es aquella entre *aceptación* de reglas y *conocimiento* de las mismas. Conocer una regla significa comprobar su existencia (en algún caso), comprender su formulación, eventual-

mente destacar su observancia. Aceptar una regla significa: conferirle el propio asentimiento, conformarse a ella la propia conducta, usarla para producir valoraciones, u cosas similares.

Searle rechaza obstinadamente que se pueda hablar de una institución (como la promesa), sin previa *aceptación* de las reglas constitutivas de esa institución. (Salvo para agregar que dicho discurso "interno" a la institución es a pesar de todo, descriptivo). En ausencia de tales aceptaciones, palabra como "promesa" quedarían privadas de significado.

Este rechazo es insensato. Como ha teorizado el positivismo jurídico desde hace un siglo, las reglas, y por tanto las instituciones, son susceptibles de *conocimiento sin aceptación*. Los argumentos en favor de esta simple tesis positivista son muy conocidos para que deba reproducirlo aquí. Baste decir, por ejemplo, que —si Searle tuviese razón— un jurista liberal no podría tampoco discurrir acerca de un sistema jurídico comunista.

Es del caso únicamente repetir que una cosa es (re)conocer la ejecución de un acto llamado promesa, y otra cosa es sujetarse a las reglas de este juego. Una cosa es (re)conocer que un acto recibe, dentro de una comunidad, sentido de promesa y otra cosa es conferirle tal sentido.

Por lo tanto, el enunciado "Ticio ha prometido" puede, después de todo, tener significado descriptivo, porque el hablante *conozca* las reglas de la promesa, sin por ello aceptarlas. Pero el mismo enunciado tendrá significado valorativo (o prescriptivo), si quien lo pronuncia *acepta* las reglas de la promesa. Las reglas constitutivas ofrecen, sí, esquemas de descripciones del comportamiento, pero sólo a los espectadores interesados, y no a los jugadores en cuanto tales.

III. UNA TEORÍA NO PRESCRIPTIVISTA DEL LENGUAJE LEGISLATIVO

Carcatterra endereza a la gran división y a la teoría prescriptiva del derecho dos diversas críticas. Ambas están fundadas sobre el concepto de norma constitutiva. La primera no obstante es incompatible con la segunda.

Por un lado, a su entender, el lenguaje del legislador incluye, junto a normas prescriptivas, también normas constitutivas. Y las normas constitutivas son enunciados dadores de un significado completamente diverso tanto del descriptivo, como del prescriptivo.

Por otro lado, el lenguaje legislativo en su conjunto puede ser considerado como provisto de "fuerza constitutiva"; por lo tanto toda norma es constitutiva.

El concepto de norma constitutiva es delineado por Carcaterra en tres fases.

(1) En una primera fase Carcaterra define "norma constitutiva" de esta manera: las normas constitutivas son enunciados los cuales ni describen ni prescriben ningún comportamiento, sino que inmediatamente producen un estado de cosas normativo (o institucional).

Ejemplo paradigmático: una norma que abroga otra norma, del tipo "la norma *X* queda abrogada". Es totalmente claro que las normas que abrogan ni describen una abrogación ya cumplida, ni prescriben a alguien el cumplirla: realizan directamente su efecto, esto es, la abrogación misma.

Aquí, según Carcaterra, el campo de los posibles usos del lenguaje no es producido por el uso descriptivo y el uso prescriptivo. Además los enunciados descriptivos y prescriptivos son aquí aquellos performativos, que no son en ningún modo reducibles a los precedentes en virtud de su especial contenido de significado.

Consideréanse los tres enunciados siguientes:

- (1) La norma *X* queda abrogada.
- (2) Debe abrogarse la norma *X*.
- (3) Con la presente ley, la norma *X* queda abrogada.

En el léxico de Richard Hare, podemos decir que estos enunciados están dotados del mismo "frástico", pero tienen un diverso "néustico". Los tres hablan de abrogación, pero cada uno de ellos habla de ello de manera diferente. El primero afirma que, de hecho, una abrogación ha tenido lugar: por lo tanto es un enunciado descriptivo. El segundo mandata a alguien producir una abrogación: por lo tanto en un enunciado prescriptivo. El tercero pone en acto directamente la abrogación; por lo tanto es un enunciado que no es ni descriptivo ni prescriptivo, sino performativo.

Según Carcaterra, las normas constitutivas no son otra cosa que enunciados performativos. A su entender, pues, las normas constitutivas presentan diversos aspectos paradójales.

En primer lugar, las normas constitutivas son enunciados autoverificables a través del uso. Por ejemplo, pronunciar (por parte del sujeto apropiado, en determinada circunstancia y según el debido procedimiento) el enunciado "con la presente ley, la norma *X* queda abrogada" hace verdadero que la norma *X* queda abrogada.

En segundo lugar, las normas constitutivas (al revés que las normas prescriptivas) no tienen destinatario: no son dirigidas a ningún sujeto.

En tercer lugar, y como consecuencia, las normas constitutivas no son susceptibles ni de observancia, ni de violación.

No obstante, las normas que abrogan no son más que un ejemplo. Otros ejemplos son ofrecidos por las definiciones legislativas, como también por las normas que confieren *status*, poderes, o derechos. Las definiciones legislativas ni describen ni prescriben el significado del término definido, pero adscriben aquel significado a aquel término. Las normas que confieren *status*, poderes, o derechos, ni describen ni prescriben un tal conferimiento, sino que inmediatamente lo cumplen.

En verdad, las únicas normas que no pueden llamarse constitutivas son las normas prescriptivas o imperativas, o sea las normas que mandatan o prohíben. Y la razón de esto es precisamente que las normas prescriptivas (obviamente no describen, sino que) prescriben o mandatan lo que se quiere.

(2) Por consecuencia, en una segunda fase, Carcaterra define la constitutividad sólo *ex negativo* como no-prescriptividad. Toda norma que no sea prescriptiva y constitutiva,

Se podría no obstante argumentar que no hay ninguna inferencia lógica entre prescribir y adscribir (o conferir, o "constituir") obligaciones. En verdad, prescribir parece exactamente idéntico a la adscripción de obligaciones.

(3) Como consecuencia, en una tercera fase, Carcaterra sostiene que todas las normas son constitutivas. Toda norma está dotada de una peculiar "fuerza constitutiva", puesto que todos los enunciados de la autoridad legislativa producen "entidades normativas". Tales entidades son: instituciones, derechos, poderes, abrogaciones, como también obligaciones y deberes.

1. Normas no-deónticas

Del discurso de Carcaterra emergen por lo tanto (al menos) dos conceptos de "norma constitutiva".

En sentido lato, toda norma es constitutiva. Obviamente, tal concepto no es idóneo para individuar una clase particular de normas.

En sentido estricto, son constitutivas las normas que no son prescriptivas y no se prestan para ser reformuladas en forma imperativa.

Por lo tanto, el rasgo común de las normas constitutivas es su naturaleza no-deóntica.

De esta manera, Carcaterra reclama la atención sobre un género de normas, cuya forma lógica difícilmente puede ser explicada en el ámbito del modelo prescriptivista del lenguaje legislativo. No obstante, se debe observar que la clase de las normas no-deónticas comprende al menos dos conjuntos de normas heterogéneas. El primer conjunto está compuesto de las normas que abrogan y de las definiciones legislativas. El segundo está compuesto por las normas adscriptivas, esto es, por las normas que confieren *status*, poderes, o derechos. Ni unas ni otras pueden llamarse "prescriptivas" en el significado usual de este término, desde el momento en que en el uso común "prescripción" significa mandato o deber.

Las normas que abrogan y las definiciones legislativas no son normas de comportamiento; he aquí por qué están privadas de destinatarios, y no son susceptibles ni de ejecución ni de violación. En verdad, se trata de normas no sobre comportamientos, sino sobre (otras) normas. Las normas abrogatorias se refieren a las normas que abrogan. Las definiciones legislativas se refieren a todas las normas en las que aparece el término definido. (Esto no quita que unas y otras sean obviamente dirigidas a influir sobre comportamientos humanos. Unas y otras son dirigidas a los jueces. Las normas abrogatorias pueden ser entendidas como mandatos, según los cuales las normas abrogadas no deben ya ser aplicadas por los tribunales. Las definiciones legislativas pueden ser entendidas como mandatos, según los cuales el término definido debe ser interpretado por los tribunales de ese determinado modo).

También las normas adscriptivas son normas de conducta: no se refieren a comportamientos, pero sí se refieren a entidades imaginarias (creaciones del lenguaje), como los derechos o las facultades. (Esto no quita que también las normas adscriptivas sean obviamente dirigidas a influir sobre el comportamiento humano. A decir verdad, estas normas frecuentemente no son otra cosa que formulaciones indirectas de normas de conducta: por ejemplo, adscribir un derecho a A, frecuentemente significa atribuir una obligación a B).

A mi juicio, a pesar de las normas no-deónticas, la teoría prescriptivista del lenguaje legislativo puede ser mantenida. Este punto exige un examen más de cerca.

En primer lugar, es del caso distinguir cuidadosamente entre los enunciados del legislador y su significado. Propiamente hablando,

las normas son, enunciados, sino más que nada, significado de enunciados.

En segundo lugar, es del caso prestar atención a dos diversos conceptos de "norma", que pueden encontrarse en la literatura. En sentido estricto, una norma es el significado no de algún enunciado legislativo, sino sólo de aquellos enunciados que son deónticos y que se refieren al comportamiento humano. En sentido lato, una norma es el significado de algún enunciado (aunque no deóntico) que pertenece a un sistema normativo, esto es, a un conjunto de enunciados que comprende al menos un enunciado deóntico.

En tercer lugar, es del caso subrayar que también de "enunciado prescriptivo" se dan dos conceptos. En general, los enunciados prescriptivos son enunciados que expresan normas. No obstante, en sentido estricto, un enunciado es prescriptivo toda vez que tiene forma deóntica, o puede ser parafraseado en forma deóntica. En sentido lato, un enunciado es prescriptivo toda vez que su significado (aunque no sea deóntico) no es ni verdadero ni falso.

Ahora bien, de hecho el lenguaje legislativo es un sistema normativo, desde el momento en que incluye enunciados deónticos, esto es, normas en sentido estricto. No obstante, el discurso legislativo comprende también enunciados que no son deónticos, y que por lo tanto expresan normas sólo en sentido lato. Entre las primeras están los mandatos y prohibiciones, y entre las segundas las normas sobre normas y normas adscritivas.

No hay razón para sorprenderse de todo esto. Vale la pena subrayar que, frecuentemente, un solo enunciado no es suficiente para expresar una norma completa. Frecuentemente, para expresar una sola norma, son necesarios muchos enunciados. Considérese esta secuencia:

(1) El miembro más anciano de la asamblea asume la presidencia de ella.

(2) El presidente tiene la facultad de abrir la sesión.

(3) Cuando la sesión ha sido abierta, todos los miembros de la asamblea tienen derecho al uso de la palabra.

Estos tres enunciados son como eslabones de una cadena. El primero adscribe el *status* de "presidente" a un cierto individuo. El segundo adscribe el sentido o valor de "apertura de sesión" a un cierto acto (lingüístico) cumplido por aquel mismo individuo calificado como presidente. El tercero conecta una consecuencia deóntica (puesto que se trata de un permiso) al cumplimiento de aquel acto. Ninguno de

estos enunciados, tomados aisladamente, expresa una norma completa, pero una, y sólo una norma, es la que está expresada en la conjunción de los tres enunciados. Desde este punto de vista, la primera y la segunda normas (se trata de normas no-deónticas) parecen normas incompletas: partes o fragmentos de la tercera norma (que si es deóntica). Deseo no obstante remarcar que también la última norma es incompleta: su pleno significado puede ser esclarecido sólo en su conexión lógica con el significado de las dos normas precedentes.

2. *La legislación como conjunto de actos lingüísticos*

Ya he señalado que Carcaterra sostiene dos tesis diferentes en torno al lenguaje legislativo. Según la primera tesis, se puede distinguir entre normas prescriptivas y normas constitutivas. Según la otra tesis, esta distinción no es posible porque la constitutividad es una propiedad inherente a cualquier norma. Esto significa que también las normas así llamadas prescriptivas, después de todo, pueden fácilmente ser parafraseadas como enunciados performativos. Por ejemplo: "el sujeto *X* debe hacer *Y*" puede ser sustituido por "adscribo al sujeto *X* la obligación *Y*" sin pérdida de significado. Por lo tanto, los enunciados prescriptivos no son otra cosa que una sub-clase de los enunciados performativos.

Vale la pena observar que la segunda tesis de Carcaterra es del todo correcta. Desafortunadamente, no obstante, esta segunda tesis es incompatible con la primera, y constituye una crítica directa de la primera. En verdad, parece que Carcaterra ha cometido el mismo error que Austin: la distinción entre performativos y otro tipo de enunciados no rige, desde el momento en que cualquier enunciación constituye ejecución de algún acto lingüístico. De manera que cualquier enunciación es performativa.

Me parece que es muy simple explicar el error de Carcaterra. Su distinción entre prescriptivos y performativos no se sostiene porque nace de una confrontación entre dos dimensiones heterogéneas del lenguaje: la dimensión semántica y la dimensión pragmática. La performatividad es una dimensión pragmática, mientras que la prescriptividad es una dimensión semántica. La teoría de los performativos responde a la pregunta "¿qué cosa ha hecho pronunciando esas palabras?" La gran división descriptivo vs. prescriptivo responde a la pregunta, totalmente distinta, "¿qué significan sus palabras?"

Por lo tanto, la tesis de Carcaterra, según el cual todas las normas son constitutivas, puede ser aceptada después de todo. Pero esto quiere decir simplemente que toda enunciación legislativa de un enunciado constituye ejecución de un especial acto lingüístico, del tipo: mandar, prohibir, adscribir derechos, abrogar y así sucesivamente. Los actos lingüísticos del legislador pueden ser considerados como actos que hacen ser ciertos estados de cosas institucionales o normativos.

Naturalmente el concepto de "fuerza constitutiva", en este sentido lato, no individua una peculiar forma lógica de ciertas normas. Es sobre todo un particular punto de vista sobre las normas, un modo especial de representar *todas* las normas. La constitutividad es un carácter de toda norma cuando se la observa desde el punto de vista pragmático.

Es del caso repetir, no obstante, que la gran división es una distinción semántica, que no queda de ningún modo puesta en tela de juicio por un acercamiento pragmático al lenguaje.